

MUJERES MALVADAS

ANÁLISIS DE UN CASO DE JUDICIALIZACIÓN DE ABORTO
NO PUNIBLE EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Laura Natalia Milisenda**

*María Eugenia Monte***

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en un fallo histórico el 13 de marzo del 2012 en el

* Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FDSC) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Diplomada en Desarrollo Humano con enfoque de Género y Derechos Humanos (Secretaría de posgrado de la FDSC de la UNC e INECIP) - Becaria CONICET-MINCYT para el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, Secretaría de Posgrado de la FDSC de la UNC. Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales, Secretaría de Posgrado de la FDSC de la UNC. Maestranda en Derecho y Argumentación Jurídica, Secretaría de posgrado de la FDSC de la UNC. Integrante del Programa de Derechos Sexuales y Reproductivos de la FDSC de la UNC. Adscripta en Derecho Constitucional (FDSC de la UNC).

** Abogada por la FDSC de la UNC. Diplomada en Desarrollo Humano con enfoque de Género y Derechos Humanos (Secretaría de posgrado de la FDSC de la UNC e INECIP) - Becaria CONICET-MINCYT para el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, Secretaría de Posgrado de la FDSC de la UNC. Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales, Secretaría de Posgrado de la FDSC de la UNC. Maestranda en Sociología Jurídica por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (Universidad del País Vasco y Universidad de Milán) 2012-2013. Integrante del Programa de Derechos Sexuales y Reproductivos de la FDSC de la UNC. Adscripta en la Cátedra de Sociología Jurídica de la FDSC de la UNC.

caso conocido por sus siglas como «FAL»¹, donde establece criterios interpretativos en torno a la figura del inciso 2 del artículo 86 del Código Penal, es decir, el aborto no punible² en caso de violación. El máximo órgano judicial intérprete de la Constitución Nacional, utilizando los criterios de coherencia y armonización de derechos, hace una lectura de un derecho no reproductivo a la luz de los derechos humanos, evidenciando un cambio paradigmático en las formas de construcción del ANP.

Este fallo se inscribe dentro de una serie de debates públicos que se han dado en la última década a razón de la visibilización y reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos³ en nuestro país y obedece, por un lado, a la influencia del feminismo en la concepción de la sexualidad, la reproducción y, en general, la autonomía y libertad de disposición de los cuerpos y la reciente integración de los DDSSRR en el discurso internacional de los derechos humanos. Por otro lado, a la necesidad de poner fin a sistemáticas obstrucciones, dilaciones e impedimentos de acceso a la práctica de ANP como consecuencia, entre otros factores, de la judicialización de demandas de esa práctica en los servicios de salud pública o de las reglamentaciones que garantizan su acceso.

En los últimos 10 años, tuvieron trascendencia mediática una serie de casos de ANP que han sido resueltos en distintas instancia del Poder Judicial. Esta judicialización de pedidos de ANP o de las reglamentaciones que garantizan su acceso tiene como principales actores, por un lado, a un sector de la sociedad civil, particularmente ONGs, que interponen demandas o pedidos ante la justicia civil o penal para frenar/obstruir procedimientos legales⁴ (art. 86 del C.P.)

¹ Autos «F, A.L. s/medida autosatisfactiva» (F.259. XL VI.) del 13 de marzo de 2012.

² En adelante, ANP.

³ En adelante, DDSSRR.

⁴ Como por ejemplo el caso de judicialización de un caso de ANP por la ONG «VITAM» en Mendoza en el año 2006, donde además se registraron

y, por el otro, a miembros del Estado o sus instituciones⁵, especialmente al Poder Judicial⁶. Esta judicialización, si bien en parte es consecuencia de falta de especificaciones sobre la forma cómo proceder en casos de ANP (Bergallo, 2010; Ramón Michel, 2010), ha sido también una estrategia de los sectores conservadores de la sociedad civil o estatales para frenar u obstaculizar la efectivización a los DDSSRR, particularmente aquí, el acceso al ANP –o aborto permitido por la ley.

Este trabajo tiene por objeto el análisis de un caso de judicialización que tuvo lugar en la Provincia de Córdoba con posterioridad al fallo de la CSJN. La judicialización de la Guía de atención de ANP por parte de la organización Portal de Belén se inscribe en una práctica sistemática de esta organización de agresión a los derechos humanos, en general, y los DDSSRR en particular. Baste recordar el fallo del «Portal del Belén Asociación Civil Sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud de la Nación», una medida de amparo presentada para impedir la circulación de anticoncepción de emergencia; o los casos de pedidos de matrimonio igualitario, en los que la ONG Portal de Belén intervino como tercero interesado para obstruir las actuaciones; o el *amicus curiae* presentado en la causa que da origen al fallo de la CSJN en conjunto con una serie de ONGs autodenominadas «pro-vida o pro-familia», entre ellas el Portal de Belén.

Este artículo comprende el análisis de los argumentos vertidos por la Asociación Civil Portal de Belén en la demanda presentada en contra de la Guía de atención de ANP

amenazas de bomba en el Hospital.

⁵ Como por ejemplo el veto a la ley que regulaba el acceso a ANP en La Pampa en el año 2007 y, más recientemente, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el jefe de gobierno, Mauricio Macri, vetó la ley aprobada por la legislatura porteña por la que se establecían los procedimientos para acceder al ANP acorde a los lineamientos de la CSJN.

⁶ Como en el caso identificado por sus siglas como «OMV» en la ciudad de Mar del Plata en el que la Defensora de Menores apela una resolución de primera instancia que autorizaba la realización de la práctica de ANP.

dictada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para garantizar el acceso a los casos de ANP. Este caso de judicialización fue el primero en el país luego de la sentencia de la CSJN en el caso «FAL». En primer lugar referiremos a la estrecha vinculación que existe entre un creciente reconocimiento y efectivización de DDSSRR y el creciente activismo conservador que pretende frenar/obstruir estos avances, en una clara embestida contra los movimientos feministas y por la diversidad. En segundo lugar, analizaremos tres categorías de argumentos utilizados por el Portal de Belén en la demanda. Las decisiones judiciales del juez de primera instancia de 30° Nominación y de la Cámara Tercera Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, si bien acogieron parcialmente la demanda y la medida cautelar del Portal de Belén, mantuvieron las construcciones conservadoras sobre mujer y sexualidad propuestas por esta ONG⁷. La metodología utilizada para el análisis es el análisis de contenido.

I. Los derechos sexuales y reproductivos y el activismo de las organizaciones pro-vida/pro-familia

Durante las últimas décadas, las luchas de los movimientos feministas y por la diversidad han logrado instalar con mayor intensidad el debate público sobre cuestiones vinculadas al género y la sexualidad, que han tenido repercusión en la creación y delineamiento de políticas públicas, programas y legislaciones sobre sexualidad y reproducción (Lind y Pazmiño, 2009). Al mismo tiempo, estos movimientos han complejizado las definiciones de identidad de género y sexualidad, así como han propuesto nuevas formas de entender la desigualdad, el derecho y la política, desafiando a las democracias contemporáneas (Vaggione, 2012).

⁷ Por razones de extensión, estas decisiones judiciales no serán consideradas en este artículo.

Estas influencias y reivindicaciones se plasman en la creciente vigencia de los DDSSRR tanto en el ámbito internacional como en Argentina y han supuesto profundas transformaciones socio-culturales. Particularmente, es a partir de las demandas de los feminismos de la «segunda ola» cuando comienzan los reclamos por el reconocimiento y efectivización de los DDSSRR, que han ocupado un espacio central durante los últimos años en las agendas feministas. Estas reivindicaciones supusieron demandas de inclusión ciudadana en términos de reconocimiento de derechos y des-institucionalización del patriarcado y la heteronormatividad como sistemas de dominación, al tiempo que han producido profundas transformaciones socio-culturales y políticas.

Los DDSSRR están conformados por un conjunto de «derechos» enunciados en los tratados internacionales –que a partir de la década del 90 comienzan a incorporarse lentamente en el discurso de los derechos humanos (Vaggione, 2012) –y en las legislaciones de los Estados. Suponen, ante todo, una demanda en torno a la autonomía y libertad de disposición de los cuerpos. De acuerdo con Vaggione, «...son más que un conjunto de derechos formales, ya que implican un programa ético-político que busca desnaturalizar y desjerarquizar el orden sexual imperante» (2012: 43). Es por ello que los derechos sexuales y reproductivos se conforman como un paradigma alternativo de regulación de la sexualidad –y la reproducción– en el marco de las reivindicaciones de los movimientos feministas que han propuesto nuevas formas de entender el género y la sexualidad apartándose de las concepciones normalizadoras, patologizantes y jerárquicas.

Particularmente, entendemos que una noción amplia de los DDSSRR y ligada a los derechos humanos, supone entenderlos como aquellos que comprenden, por un lado, los referidos al «libre ejercicio de la sexualidad» (Brown, 2008a; Klugman, 2007 y Petchesky, 2000) o «derechos sexuales» que, específicamente comprenden: diferentes for-

mas de *prácticas* en las relaciones personales –derecho a participar en la actividad sexual, entendida como práctica del placer y no de la mera reproducción–; *expresiones* sexuales –hacer visible la expresión de esas prácticas y elecciones sexuales–; y la autodeterminación y reproducción sexual –relacionadas con el cuerpo y la integridad, el derecho al control y la seguridad-protección en torno a las relaciones sexuales (Richardson, 2000).

De acuerdo con Alejandra Ciriza, «hablar de derechos sexuales conlleva tener en cuenta otros sujetos y otros asuntos de desacuerdo y conflicto que hacen visible el punto de articulación entre política y sexualidades, entre cuerpo y política» (2007:2). Los derechos sexuales suponen, entonces, «garantizar una sexualidad plena» (Vaggione, 2012:45). Por otro lado, los derechos relativos a la «reproducción» (fertilización asistida, seguridad durante el embarazo, por ejemplo), a la no reproducción (anticoncepción, aborto o la no esterilización de personas trans) (Brown, 2008a). Los derechos reproductivos se conectan con los derechos sexuales en tanto estos presuponen un ejercicio libre de la sexualidad, que garantice la posibilidad de que la misma sea reproductiva, o no.

Toda esta gama de derechos tiene sus raíces en derechos fundamentales tales como el derecho al respeto de la dignidad humana, los derechos a la libertad y seguridad de las personas, el derecho a la intimidad, el derecho a estar libre de toda violencia y, en general, el derecho a la vida y la salud (Peñas Defago, 2012; Chiarotti, 2006), así como una vinculación estrecha con otros derechos como la igualdad y la no discriminación y el acceso a la educación sexual y la información (Peñas Defago, 2012).

Estos avances en materia de DDSSRR son fuertemente resistidos por múltiples actores religiosos en un proceso de «politización reactiva de lo religioso»⁸ (Vaggione, 2009a;

⁸ Con el término «politización reactiva de lo religioso» Vaggione (2009b:

2009b). Estos sectores articularon una forma «novedosa» de resistencia al reconocimiento y efectivización de los DDSSRR a través del accionar de la sociedad civil, particularmente mediante la conformación de Organizaciones No Gubernamentales – proceso de ONGgización⁹ (Vaggione, 2009b) – basadas principalmente en la defensa de una concepción monogámica, heterosexual y reproductiva de la sexualidad. Igualmente, la politización reactiva implicó un desplazamiento argumental, que Vaggione (2009b; 2005) denomina «secularismo estratégico». Los actores conservadores utilizan para confrontar a los movimientos feministas y por la diversidad argumentos científicos, jurídicos y bioéticos. Es decir, los discursos de estos actores están en consonancia con los discursos religiosos, pero se presentan como seculares de manera estratégica (Vaggione, 2009; 2005).

Estos grupos, autodenominados mayormente «pro familia» o «pro vida», aun cuando se vinculan con diferentes jerarquías religiosas –católica, evangélica, entre otras–, tienen en común la oposición a la agenda de los movimientos feministas y por la diversidad, siendo uno de sus principales objetivos intervenir en los poderes del Estado para impedir/obstaculizar el avance en materia de DDSSRR (Vaggione, 2009a; 2009b). Las principales estrategias desarrolladas por estas organizaciones incluyen: lobby político con legisladores, congresos, reuniones, etc.; siendo la principal estrategia la judicialización (Vaggione, 2009a; 2009b). Si bien estas han sido estrategias del activismo religioso conservador en el ámbito de la sociedad civil, también es posible advertir la presencia del activismo conservador en el ámbito del Estado y sus instituciones, como por ejemplo el Poder Judicial (Morán Faúndes, Monte, Sánchez y Drovetta, 2011).

34) refiere a los cambios o mutaciones que permiten comprender el activismo religioso opuesto a los DDSSRR.

⁹ Se puede situar el desarrollo de estas organizaciones a partir de los años 70s en EEUU (Vaggione, 2009b; Cuneo, 1995).

II. Derechos sexuales y reproductivos y aborto no punible en la Argentina

En nuestro país, el debate sobre DDSSRR ha estado ligado a su incorporación en las agendas nacionales y provinciales de manera incipiente desde la década del 80¹⁰ (Petracci, 2007; Petracci y Pecheny, 2007), diferenciándose las nuevas políticas de las de corte pro natalista implementadas hasta entonces (Gogna, 2005). El debate puesto en la escena pública trajo aparejado un mayor uso de los términos «salud reproductiva» y «derechos sexuales y reproductivos» (Petracci, 2007; Petracci y Pecheny, 2007; Ciriza, 2007).

Este debate adquiere importancia a partir de la reforma constitucional de 1994 (Brown, 2008b; Petracci y Pecheny, 2007), siendo especialmente significativas, por un lado, el intento del entonces presidente Carlos Menem de incorporar en la Constitución Nacional la cláusula que garantizaba el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, lo que hubiera supuesto un enorme obstáculo de reconocimiento de ciertos DDSSRR en el futuro, particularmente el aborto. Frente a esto, el Movimiento de Mujeres Autoconvocadas por el Derecho a Elegir en Libertad (MADEL)¹¹, planteó la necesidad de debatir el derecho de las personas a decidir sobre su reproducción (Petracci y Pecheny, 2007). Por el otro, la incorporación de tratados de Derechos Humanos¹² al bloque de constitucionalidad.

¹⁰ En 1986 se dictó el decreto 2274 por el cual se derogó la normativa de 1974 -dictada durante la presidencia de Isabel Perón y que disponía una serie de medidas de corte pro-natalista- y reconoció el derecho de las parejas a decidir cuestiones vinculadas a la reproducción y la planificación familiar. En el mismo año, se presentaron dos proyectos de ley en el Congreso referidos a salud reproductiva y control de la natalidad (Petracci y Pecheny, 2007).

¹¹ Conformado por 108 organizaciones de mujeres.

¹² Particularmente trascendente fue la incorporación de la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) que reconoce la equidad de género y que ya había sido ratificada en 1985.

El debate público sobre DDSSRR también visibilizó dos problemáticas específicas en relación al aborto. Por un lado, la magnitud de las cifras relativas al aborto inducido. El aborto en nuestro país se realiza de manera masiva, en la clandestinidad y en condiciones inseguras (Rosenberg, 2010) –la estimación del número anual de abortos inducidos en el año 2000 en Argentina es de aproximadamente 486.000 y 522.000¹³– siendo una de las principales causas de muerte materna (Rosenberg, 2010). Las principales afectadas son las mujeres de los sectores populares que no tienen acceso a la atención sanitaria y que se someten a abortos clandestinos y realizados sin las condiciones mínimas de seguridad para su vida y su salud (Gil Domínguez, 2006).

Por otro lado, visibilizó la imposibilidad o dificultad de acceso al ANP por la inexistencia de reglamentación necesaria vinculada al modo de proceder en esos casos, lo que hace que, en la práctica, nuestro sistema funcione como aquellos de penalización total (Bergallo, 2010). Específicamente en relación a los casos de ANP, no existe una cifra cierta de cuántos abortos permitidos por la ley se realizan en la clandestinidad debido a que, en la práctica, existen severas limitaciones de acceso al aborto en estos casos perfectamente legales (Ramos, Bergallo, Romero y Feijóo, 2009).

Consideramos al aborto como un derecho no reproductivo y, por ello, «bisagra» entre los sexuales y los reproductivos, ya que implica escindir a la sexualidad de la reproducción tradicionalmente anudadas, así como reconocer el derecho de las mujeres a disponer libremente de su cuerpo (Brown, 2008a; Ciriza, 2007), como un asunto político. Esto implica trascender aquellas nociones según las cuales el aborto constituiría una cuestión sólo de salud reproductiva, que no cuestiona la construcción política de sexualidades en torno a la función reproductiva y la familia tradicional.

¹³ En relación a esto se ha sostenido que es probable que las cifras no hayan variado significativamente hasta la actualidad (Mario y Pantelides, 2006: 11-12).

Particularmente, entendemos que el debate sobre el aborto implica redefinir aquellas formas de comprender la sexualidad ligadas a la reproducción, así como la noción tradicional de maternidad natural. El aborto supone «...una discusión sobre la sexualidad de las mujeres, del control de sus cuerpos, de su autonomía de su reclamo a ser considerada como sujetos sociales y, en definitiva, de la manera en que ejercen su ciudadanía» (Chiarotti, 2006:91). Esto implica poner el eje del debate sobre la autonomía y libertad de disposición sobre los cuerpos y sexualidades.

En nuestro país, la legislación nacional no reconoce el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente su embarazo. Sin embargo, el Código Penal establece ciertas excepciones (sistema de permisos). Es decir, se vuelve no punible en circunstancias especialmente tipificadas. El Código Penal establece en el artículo 86:

«(...) El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto».

Estas causales de no punibilidad fueron introducidas originariamente por la comisión del Senado en 1919, tomadas del proyecto suizo de 1916 (Soler, 1992). La legislación de 1921 que fue una de las más permisivas de la época (Bergallo y Michel, 2009, Jiménez de Asúa, 1942).

La versión final fue elaborada por una segunda comisión en 1921. En 1968, el decreto-ley 17.567 incorporó el requisito de «gravedad» del peligro del inciso 1º y, además, eliminó del inciso 2º la frase «o de un atentado al pudor

cometido sobre una mujer idiota o demente». Asimismo, este decreto-ley agregó: la necesidad de acción penal iniciada por delito de violación y la necesidad de consentimiento del representante legal cuando la mujer violada fuera menor, idiota o demente. En 1984, con la llegada de la democracia, se dejó sin efecto toda la legislación dictada durante el gobierno de facto y, por lo tanto, la reforma al artículo 86 del Código Penal que volvió a la versión de 1921, vigente en la actualidad. Desde su sanción se han suscitado sendas discusiones vinculadas con la interpretación de las causales de no punibilidad en la doctrina, la jurisprudencia, los medios de comunicación y, particularmente, en el ámbito de la salud pública.

La mayor visibilización y debate en torno a los DDS-SRR, así como la influencia de la teoría feminista, han inaugurado una nueva etapa en la discusión jurídica sobre aborto en general. Esto ha tenido una enorme repercusión en la interpretación de la figura legal del ANP, que ha supuesto disputas sobre los sentidos jurídicos que se le asignan a la misma. Las discusiones han involucrado a los juristas y teóricos del derecho (Bergallo y Michel, 2009) así como también a los/as jueces y juezas que han tenido que resolver una serie de casos en los que se exige la posibilidad de acceder al derecho al aborto ante la configuración de las circunstancias de no punibilidad previstas en nuestra legislación penal. Los fallos judiciales de la última década han puesto al ANP en el eje del debate, conectado con los emergentes debates en torno a los DDSSRR.

Se pueden destacar, particularmente, dos sentencias recientes que se conforman como momentos claves para la discusión del ANP. Por un lado, la resolución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de marzo de 2011, en el caso conocido por sus siglas como «LMR», en el que el Comité se pronuncia a razón de una denuncia presentada por V. D. A. contra el Estado argentino en el año 2007 ante la negativa de los médicos de un hospital público

a realizar un ANP. Por esta resolución se otorgó un plazo de seis meses al Estado argentino para emplear las medidas necesarias que garanticen el acceso al aborto no punible. Por otro lado, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 13 de

marzo de 2012 en el caso «FAL» en la que establece nuevos criterios interpretativos en torno a la figura legal del aborto no punible que se fundan en los derechos humanos y toman en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, así como el criterio de armonización de derechos y coherencia interpretativa.

III. Córdoba como escenario de la reactividad de actores conservadores: judicialización de la política pública que garantiza el acceso al ANP

La Asociación Civil Portal de Belén interpone una demanda de amparo el 12 de abril de 2012 en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional¹⁴ y art. 48 y 53 de la Constitución Provincial, es decir un amparo colectivo con efecto *erga omnes* en la Provincia de Córdoba¹⁵. En esta acción de amparo solicitan que se declare inaplicable por inconstitucional la Resolución N° 93/12, del 30 de marzo de 2012, dictada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba incluyendo también su Anexo 1, la llamada «Guía de Procedimiento para la atención de pacientes que solici-

¹⁴ En adelante, CN.

¹⁵ Causa caratulada «PORTAL DE BELÉN C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA» Expediente N° 2301032 en la cuestión de fondo y Expediente N° 2311541 en la cautelar. Entiende en primera instancia el Juzgado Civil y Comercial de 30° Nominación a cargo del Juez Federico Ossola y entiende en segunda instancia la Cámara Tercera Civil y Comercial integrada por Guillermo Barrera Buteler, Nélide Mansilla de Mosquera y Julio Fontaine.

ten prácticas de ANP, según lo establecido en el artículo 86 incisos 1º y 2º del Código Penal de la Nación»¹⁶ y, asimismo solicitan al juez que dicte una medida cautelar por la cual se suspenda la aplicación de la resolución ministerial y de dicha Guía en todo el territorio de la provincia de Córdoba atento a su manifiesta inconstitucionalidad e ilegalidad.

El juez de primera instancia, Federico Ossola, el 13 de abril de 2012 admite la acción de amparo y hace lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada ya que ordena la suspensión de la aplicación de la Resolución Ministerial 93/12 y de la Guía sólo para el supuesto previsto de «Procedimiento en caso de Violación», por lo tanto deja vigente el supuesto de peligro en la vida o salud de la mujer. A partir del dictado de esta medida y la toma de conocimiento del amparo por los medios de comunicación, la Asociación Civil por el Derecho a Decidir¹⁷ solicita participación como tercera coadyuvante y es admitida por el juez de primera instancia. Luego de ello, la medida cautelar es apelada por el gobierno de la provincia de Córdoba, el Portal de Belén y CDD, y con fecha 3 de octubre de 2012 es confirmada por la Cámara Tercera Civil y Comercial.

El día 24 de agosto de 2012 el juez de primera instancia dicta sentencia sobre el fondo por la que hace lugar parcialmente a la demanda del Portal de Belén y exhorta al gobierno de la Provincia de Córdoba para que disponga la conformación de un equipo interdisciplinario que, al ser requerida la intervención, verifique adecuadamente que el embarazo es producto de una violación y quede así consignado en la historia clínica que debe labrarse, estableciendo el procedimiento a tal fin. Esta sentencia fue apelada por todas las partes, es decir por el gobierno de la Provincia de Córdoba, el Portal de Belén y CDD.

¹⁶ En adelante, Guía.

¹⁷ En adelante, CDD.

IV. Los argumentos del Portal de Belén

La demanda del Portal de Belén de cincuenta y un páginas se estructura, en lo que hace a los derechos implicados, de la siguiente manera: el derecho a la inviolabilidad de la vida de la persona por nacer, las normas de interpretación de los tratados de derechos humanos aplicadas al derecho de la inviolabilidad de la vida de la persona por nacer, la imposibilidad jurídica del supuesto derecho al aborto, la tutela de los derechos a la vida y a la salud en los tratados internacionales de derechos humanos, exégesis de la norma de derechos humanos que prescribe que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente y críticas al fallo de la Corte Suprema «FAL»

A los fines de sistematizar las críticas a los argumentos elaborados en la demanda en tela de juicio, estableceremos tres líneas de análisis. En la primera, identificaremos los estereotipos de género que establecen una relación inescindible entre mujer y madre; en la segunda pondremos en cuestión las instituciones o consideraciones jurídicas ajenas a nuestro ordenamiento jurídico; y en la tercera, trataremos de evidenciar que las mujeres no son consideradas sujetas de derecho.

a) Estereotipos de género: o mujer-madre o mujer-malvada

En relación a esta primera línea de análisis, podemos apreciar, por un lado, los términos que se utilizan para referirse a las mujeres tales como: la gestante, madre, mujer encinta, mujer embarazada, mujer deficiente mental. Por otro lado, cuando se utiliza el término mujer sin aditamentos se lo inserta en un contexto en el cual hace referencia a la mujer como la «peticionante de la muerte» o «nadie tiene derecho a matar a otro ser humano. Mucho menos la madre a su propio hijo» o «es muy cruel para una mujer apagar un do-

lor inmenso con más muerte», es decir contraponiendo la indefensión del por nacer a la subversión del lugar de madre por la mujer y con la asignación del carácter de «maldad» que supone dicha subversión.

De la utilización de esta terminología para referirse a las mujeres que solicitan la práctica de ANP se infiere la concepción según la cual se considera que las mujeres tienen algún tipo de predestinación divina o natural para reproducir, es decir, que el deseo y la práctica de la maternidad es innato en todas ellas y apartarse del mismo supone una patología incompatible con los derechos del por nacer. Al representar el aborto ese nexo entre sexualidad y reproducción, en un sistema de indicaciones como el nuestro que funcionó como de penalización total del aborto, se deriva que la maternidad es un destino asegurado para las mujeres haciendo inescindible el rol materno de la categoría mujer. En cambio, la propuesta de legalización del aborto y la de acceder al ANP en caso de violación mediante una declaración jurada, escinden la relación entre sexualidad y reproducción, la maternidad pasa a ser una decisión autónoma de las mujeres.

La gravedad que representa el ANP, para el Portal de Belén, tal como lo habilita la Guía y la interpretación de la Corte Suprema, radica justamente en que se valoran los derechos de las mujeres en base a una ponderación de derechos resuelta en el Código Penal y en la interpretación más reciente de la CSJN, y se rompe esa conexión necesaria entre sexualidad y reproducción, haciendo efectivo un derecho sexual no reproductivo. Por ello, en la demanda de amparo, y luego en las decisiones tomadas por el juez de primera instancia y la cámara civil y comercial, se evidencia esa reinscripción de la maternidad como destino al centrar la discusión en una serie de argumentos con los que niegan la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos y vidas, con la intención de desviar y camuflar el debate y vedar con más facilidad dicha autonomía.

La negación de la autonomía de las mujeres se puede constatar, también, en el argumento por el que el Portal de Belén no hace referencia al ANP en caso de violación, puesto que consideran que dicho supuesto ha sido derogado tácitamente, y en consecuencia para esta ONG, sólo está vigente el aborto «eugenésico» en el artículo 86 inc. 2 del Código Penal. De este modo, contraponen el derecho a la vida del por nacer con la eugenesia de la especie humana, dejando de lado los derechos de las mujeres y sobre todo la discusión sobre la autonomía.

Otro argumento por el que se escurren de la cuestión de la autonomía de las mujeres, es mediante la ponderación de los derechos de ambas partes del conflicto, es decir del *nasciturus* y de la mujer, en la cual realizan una enumeración de los derechos y de los cuerpos normativos que los comprenden con carácter exhaustivo y por el que sólo le atribuyen a las mujeres el derecho a la salud. A su vez, el derecho a la salud de las mujeres lo reducen a medidas sanitarias, asistencia médica y al más alto nivel posible de salud física y mental.

De este modo, la solución al conflicto que plantean entre el derecho a la vida del feto y el único derecho de las mujeres – el derecho a la salud – lo resuelven aduciendo que «se deberán atender todos sus problemas de salud, incluyendo los que pudiera plantear su embarazo. El trauma de la violación deber ser tratado con la ayuda psicológica pertinente, y su deficiencia mental, en la medida de lo posible, conforme las terapias adecuadas a su dolencia». En consecuencia, al reconocer solamente el derecho a la salud a las mujeres, aminoran el conflicto real de derechos y, a su vez, inscriben la discusión del ANP en el terreno del derecho a la salud, de ahí que no cuestionan la construcción de la sexualidad entendida como reproducción, sino que por el contrario la refuerzan.

En este sentido, Hoop (2012: 134) señala que contraponer a la mujer que cuestiona el lugar de madre como

«malvada» frente a la indefensión de la persona por nacer es reduccionista y plantea el asunto como una cuestión individual, cuando es una cuestión social. Además, dicha posición «omite las diferencias relevantes entre la posición de las mujeres y los varones en torno a la reproducción», lo que se traduce en un trato discriminatorio hacia las mujeres ya que son quienes pueden quedar embarazadas.

En resumen, de la primera línea de análisis, podemos patentizar mediante los argumentos esgrimidos por el Portal de Belén que subyace la asignación del lugar de madres a las mujeres, es decir, «la atribución de una función y finalidad a la sexualidad femenina que no es libremente determinada y la intervención en la definición de la relación de la mujer con su propio cuerpo, con su sexualidad y con su feto» (Hoop, 2012:135).

b) De la invención de figuras jurídicas como fundamento de un amparo colectivo

En lo que concierne a la segunda línea de análisis, esto es, poner en cuestión las instituciones o consideraciones jurídicas ajenas a nuestro ordenamiento jurídico que utiliza el Portal de Belén, empezaremos por la calificación del delito de aborto como «homicidio prenatal». Este uso del término «homicidio» adicionado al término «prenatal» pretende, por un lado, equiparar el daño al bien jurídico vida del feto con el de las personas ya nacidas; y por otro lado, tiene la finalidad de añadir gravedad al delito de aborto contrastando la indefensión del feto con la maldad de la mujer. Nuevamente.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura del «homicidio prenatal», solamente se comete el delito de homicidio sobre una persona que está fuera del seno materno, y sólo se comete el delito de aborto sobre una persona que está en el seno materno. Además, nuestro Código Penal prevé una pena más elevada para el homicidio, de 8 a 25

años de prisión para el homicidio simple, que para el delito de aborto, de 1 a 4 años para el médico y la mujer. Esto significa que el bien jurídico vida se valora diferenciadamente según si la persona está en el seno materno o fuera de él, teniendo menos protección la vida del feto (Gil Dominguez, 2005).

En segundo lugar, el Portal de Belén indica en su demanda que el aborto «sentimental», es decir el ANP en una mujer capaz violada, ha sido derogado en el año 1984 con la ley N° 23.077 y sólo está vigente el aborto eugenésico en el artículo 86 del Código Penal actual. Asimismo, señalan que el Ministerio de Salud de la Provincia parece desconocer esta situación y, en consecuencia, la Corte Suprema interpretó en FAL un supuesto ya derogado. Incluso observan que el supuesto del aborto eugenésico ha sufrido una «derogación tácita» por la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño¹⁸ en el bloque de constitucionalidad, también que al legislador «se le olvidó sacar del plexo normativo» dicha norma y que «por fortuna, Sr. Juez, existe en el derecho la debida integración y bases hermenéuticas claras que permiten distinguir las normas reales de las aparentes en un sistema jurídico».

Como ya lo indicamos, la ley N° 23.077 deroga la modificación del artículo hecha por el gobierno de facto, y retoma la redacción original del año 1921. Si bien la redacción del artículo del año 1921 nunca funcionó para el caso de violación de una mujer capaz, no tiene que ver con la supuesta derogación aludida, sino con un conjunto de prácticas jurídicas y médicas que obstaron a la interpretación amplia y aplicación efectiva de dicho artículo, tal como lo indica la Corte Suprema en FAL.

Al considerar que sólo está vigente el aborto «eugenésico» en el artículo 86 inciso 2 del Código Penal, este argumento tiene tres funciones. La primera es que les permite

¹⁸ En adelante CDN.

obviar la discusión sobre la violación y la autonomía de las mujeres ya que el aborto eugenésico plantea serias vulneraciones a los derechos humanos, como apuntó la CSJN y como ya adelantamos. La segunda es que contraponen a los derechos de las mujeres la eugenesia de la especie, y de este modo reproducen el estereotipo de la mujer «malvada» que rechaza el lugar de la maternidad, al definir a la mujer como alguien que busca realizar un aborto por razones eugenésicas. La tercera es desconocer el derecho vigente, puesto que mientras dicho artículo era obstaculizado sistemáticamente no se les ocurriría decir que el mismo estaba «tácitamente derogado» o que al legislador se le olvidó la vigencia de dicho artículo, por el contrario, los problemas aparecen cuando recobra fuerza la aplicabilidad por medio de la interpretación de la CSJN y de los organismos de derechos humanos.

De aquí, se revela la hipocresía y la dominación de clase que rodea al asunto, puesto que mientras los abortos se realicen en la clandestinidad, y por ende continúe marcada la diferencia de acceso a mayores condiciones de seguridad según la clase social de las mujeres, pero, a su vez, se persista en su tipificación como delito, se genera una situación en la cual «[L]a condición de la tolerancia es la invisibilidad» (Hoop, 2012:148). En este sentido, Hoop, agrega que «el incumplimiento de tal condición, en el régimen de penalización, tiene implícita la consecuencia de la violencia penal» (2012:148), y agregamos la violencia institucional y social.

En tercer lugar, el Portal de Belén desconoce la autoridad de la CSJN como intérprete máximo de la Constitución Nacional y la jurisprudencia sentada por la misma en FAL por varias razones. La primera de ellas hace referencia a la creación pretoriana de la CSJN al interpretar y, en consecuencia, incluir en nuestro ordenamiento jurídico un artículo que, en la lectura de esta organización, había sido derogado en 1984 por la ley N° 23.077 ya referida. La segunda atañe a cuál es el contenido jurídicamente vinculante, a lo que consideran que lo que obliga es sólo la parte resolutive

de la sentencia, y FAL al contener una exhortación no es una sentencia propiamente dicha. Por último, estiman que el precedente no tiene fuerza vinculante porque ha sido decidido en abstracto, es decir cuando el aborto ya se había realizado.

Con estos argumentos, intentan restarle autoridad institucional a la CSJN y desvalorizar el precedente, cuando en realidad las decisiones de los tribunales y con mayor razón cuando son de la CSJN sientan jurisprudencia, «es decir que se vuelven fuente de derecho... tiene dicho la CSJN que sus sentencias deben ser respetadas, a más que los jueces inferiores no pueden –salvo que den razones justificatorias– dejar de seguir la jurisprudencia por ella sentada» (Rossetti, 2011:127). También terminan por desconocer que la Corte es «la intérprete final de todo el derecho argentino» (Sagüés: 1999:619) y que lo que es vinculante para los jueces inferiores es la interpretación dada por la Corte Suprema al ANP del artículo 86 del Código Penal, y más concretamente, para el caso de violación.

c) Mujer ¿sujeta de derechos?

En lo que se refiere a la tercera línea de análisis planteada, evidenciar que las mujeres no son consideradas sujetas de derecho, surgen como primer punto de examen los argumentos empleados por el Portal de Belén que terminan por absolutizar el derecho a la vida del feto, lo que conlleva la negación de los derechos de las mujeres en el conflicto que se presenta en el ANP y del carácter de sujetas de derecho que estas tienen.

Este resultado lo logran, en primer lugar, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es pertinente al caso de ANP, tal como el caso «Instituto Reeducción del Menor», para fundamentar que los artículos 6 y 27 de la CDN priman por sobre los derechos de la mujer. En relación a esto, expresan que «[N]o se

puede sostener –sin violar el primer principio de la lógica–, que los derechos humanos de la mujer encinta sean mayores o más intensos, que los de la persona que porta en su seno; cuando la CDN veda expresamente tal posibilidad» y más adelante afirman que «el derecho a la vida es absoluto para todo niño, según se desprende del art. 6to de la Convención [CDN]». En estos argumentos se puede traslucir cómo el atribuir algún tipo de derechos humanos a las mujeres les suscita la sensación de que es demasiado, esto es, que «hay derechos humanos para todos, pero no para todas» (Hoop, 2012:131).

En segundo lugar y en relación a lo expresado en el párrafo precedente, logran dicha finalidad, a pesar del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹ que establece la protección de la vida con la aclaración «en general» sumado al caso conocido como «Baby Boy»²⁰, con el argumento de que la CDN es posterior a la CADH y es, a su vez, más específica acerca de la protección de la infancia. A lo que agregan que «luego de la operatividad de esta norma constitucional e internacional [CDN], el art. 86, segunda parte, del Código Penal se había transformado en un papel inerte carente de sentido, lo que no comprendieron la Corte ni el Ministerio de Salud de Córdoba». De estas ideas, se puede conjeturar que para el Portal de Belén existen derechos, o más bien interpretaciones de derechos sustentadas en dogmas religiosos, que tendrían la fuerza de derogar tácitamente el derecho vigente. Este argumento –

¹⁹ En adelante, CADH.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso «Baby Boy». En dicho caso, la Comisión sostiene que «[C]uando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase «En general». En las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esta frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados Partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional «los casos más diversos de aborto». Se puede consultar en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141.htm>.

abiertamente antidemocrático— desprecia las leyes sancionadas por el poder legislativo por el hecho de no respetar el dogma que pretenden imponer como ley.

En tercer lugar, descalifican las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño citadas por la Corte Suprema en «FAL» al aseverar que dicho comité «está compuesto por personas que carecen de idoneidad en materia jurídica» y que es «absolutamente paradójico y casi tragicómico, que sea precisamente el Comité de los Derechos del Niño quien pretenda dar las bases jurídicas para la destrucción de los niños no nacidos en la Argentina, lo que es de una confusión superlativa». De hecho, la descalificación que hacen de las recomendaciones del Comité fundamentadas en su composición es falaz, ya que las decisiones del mismo tienen efectos jurídicos más allá de sus miembros. En efecto, lo «paradójico y casi tragicómico» se relaciona más con el reconocimiento de derechos a las mujeres que escinde la sexualidad de la maternidad y en consecuencia, el dejar de ser consideradas como medios para la reproducción y pasar a ser sujetas de derechos.

En cuarto lugar, aplican los principios de interpretación de los derechos humanos, como el principio *pro homine*, solamente para interpretar los derechos del feto, y en cambio no realizan la misma operación con los derechos de las mujeres. Esto se patentiza cuando aseguran que «sólo la tutela irrestricta del derecho a la vida del *nasciturus*, respeta el principio liminar del derecho de los derechos humanos». Lo que les lleva a concluir que «el único modo de aplicar el principio *pro homine*, protegiendo del mayor modo posible a cada ser humano, es con la expresa prohibición del aborto mediante normas punitivas». A este argumento hay que completarlo con el que sólo atribuye a las mujeres el derecho a la salud, tal como se detalló en relación a la primera línea de análisis, con lo que se consigue invisibilizar el resto de los derechos que la CN y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional le acuerdan a las mujeres y las espe-

ciales responsabilidades asumidas por el Estado en materia de violencia hacia las mujeres. Igualmente, en esta aplicación del principio *pro homine*, se vuelven a entrelazar los estereotipos de género ya vistos, por los que la prohibición del aborto supone la obligación de ser madre y esto es lo que consideran como la única opción correcta.

En quinto lugar, el Portal de Belén apunta que «los arts. 85 al 88 [del Código Penal] protegen la vida de la persona por nacer. Ergo, este y no el de la gestante, es el derecho tutelado por la norma analizada», por lo que **«las indicaciones para no punir el aborto son absolutamente incompatibles con el derecho de los derechos humanos, vigente en la República Argentina, y han quedado derogadas para siempre»** [resaltado en el original]. En este argumento se evidencia el silenciamiento que efectúan de la otra parte del conflicto, las mujeres, porque justamente en el artículo 86 del Código Penal el legislador resolvió un conflicto de derechos por el cual hizo primar los derechos de las mujeres en los supuestos previstos en el inciso 1 (derecho a la salud y vida de las mujeres, entre otros) y el inciso 2 (libertad, dignidad, entre otros).

Mediante estas cinco operaciones, se pone en evidencia que el Portal de Belén considera el derecho a la vida del feto con carácter absoluto y, en el conflicto que se presenta en el ANP, no considera a las mujeres como sujetas de derecho puesto que no les acuerda otro derecho que el de la salud, y de manera limitada, no aplica los principios de derechos humanos para interpretar la normativa relativa a las mujeres, cita jurisprudencia de los organismos de derechos humanos que no es pertinente al ANP y descalifica cualquier tipo de reconocimiento como personas a las mujeres. Tal como señala Hoop (2012:131), «se enfatiza solamente en los derechos de uno de los «sujetos» y se desoyen las objeciones de las mujeres que son usadas como medios para la reproducción», y a causa de ello, se pone en evidencia que las mujeres no hemos sido consideradas sujetas autónomas y esto es lo que está, justamente, en discusión.

El segundo foco de examen, en esta tercera línea de análisis, deriva del anterior, y está relacionado con las exigencias supererogatorias a las mujeres, es decir cómo a partir de la negación de derechos a las mujeres se les pueden requerir conductas heroicas que no se pretenden de ningún otro sujeto de derecho. Estas exigencias se exteriorizan en los siguientes pasajes de la demanda: «el aborto no restringe el derecho a la vida del menor, sino que lo aniquila definitivamente; al contrario de lo que se puede lograr, con un poco de buena voluntad y la legislación adecuada, respecto a los derechos de la mujer embarazada»; «si el derecho a la vida no cede ni siquiera en caso de guerra, sería incomprensiblemente injusto que cediera en caso de violación»; y en el siguiente, «estamos frente a una norma arbitraria [por el artículo 86 del Código Penal], pues: 1°) depende de la voluntad unilateral de un tercero; y 2°) porque es irracional matar a una persona por nacer, pudiéndola dar en adopción».

En estos pasajes, salta a la luz que las mujeres no somos consideradas personas porque estas exigencias tienen como condición la negación de nuestros derechos humanos, de otro modo no serían concebibles. Además, son discriminatorias porque se demandan sólo a las mujeres, las únicas que pueden quedar embarazadas, y no a todos los sujetos. Otra función que cumplen es normalizar la sexualidad femenina acorde al modelo heterosexista por el que ser mujer implica el rol de madre y se continúa la lógica por la que la defensa de los derechos del feto tiene «como ineludible consecuencia la subordinación del uso del cuerpo y el plan de vida de las mujeres» (Hoop, 2012:134).

En conclusión, en la demanda del Portal de Belén se advierten los estereotipos de género que la sustentan, los institutos o consideraciones jurídicas sin cabida en nuestro ordenamiento que utilizan para negar derechos y por ende, la capacidad de ser sujetas de derecho a las mujeres. En el trasfondo de los argumentos vertidos está la intencionalidad de obstaculizar cualquier ampliación de derechos que se tra-

duzca en mayor libertad y autonomía de las mujeres y que no tienen un interés genuino en los derechos, como señala Hoop (2012). La implicancia de esta cosmovisión del mundo es que «ha impedido a la mujer ser considerada como un sujeto histórico social, ya que su cuerpo y su sexualidad son esencialmente para otros, con la función específica de la reproducción» (Lagarde, 1997: 192).

Asimismo, la protección del derecho a la vida del feto, mediante la penalización del aborto, funciona como excusa para normalizar las sexualidades femeninas, ya que desde el punto de vista de política criminal el aborto como delito no evita los mismos ni protege las vidas que dice proteger; sin embargo, cumple la función de regular y limitar «la sexualidad femenina porque le impone consecuencias, a diferencia de la sexualidad masculina, que no las tiene: la sexualidad de los hombres es libre, la de las mujeres, que tienen prohibido abortar, tiene fuertes ataduras» (Hoop, 2012:138).

V. Para seguir reflexionando

En este trabajo hemos intentado un ejercicio puntual y específico de indagación en las construcciones argumentales que fueron utilizadas por la ONG Portal de Belén en la judicialización de una política pública que garantiza el acceso a los ANP en la Provincia de Córdoba. Es precisamente la práctica de judicialización de casos de ANP lo que la CSJN pretendió evitar con el fallo FAL, basando sus interpretaciones en la normativa de derechos humanos. Este precedente, que significó un avance en materia de DDSSRR para las mujeres en el país, fue puesto en cuestionamiento por esta organización continuando una cadena de embestidas sistemáticas contra los DDSSRR y, particularmente, los derechos de las mujeres.

En la construcción argumental que formó parte de la judicialización, hemos advertido que los tres ejes analizados

están atravesados por particulares concepciones de la sexualidad y la reproducción, en la que los cuerpos de las mujeres son el centro de disputas políticas en torno a la naturalización de la maternidad tradicional y la sexualidad reproductiva. Particularmente, el ANP –como la discusión sobre el aborto en general– suscita una discusión estrechamente vinculada con la autonomía de disposición de los cuerpos, por un lado, y con la escisión entre sexualidad y reproducción, por el otro. En este sentido, abre una discusión sobre construcciones en torno a las femineidades ligadas a los cuerpos sexuados de las mujeres que se suponen reproductivos y naturalmente –o divinamente– «maternales». La naturalización de la maternidad tradicional, así como su institucionalización, colocan a las mujeres en la encrucijada de la autonomía o la condena social.

Si bien hemos tomado la categoría mujer sin complejizarla demasiado, somos conscientes de que la misma no es homogénea y que con la aprobación de la ley de Identidad de Género N° 26.743, no sólo las mujeres pueden abortar, sino también los varones. Cuestión que plantea mayores cuestionamientos que exceden la finalidad de este artículo.

Bibliografía

- BERGALLO, Paola (2010) «A propósito de un caso formoseño: las intervenciones y el discurso judicial sobre el aborto» en *Derechos de las mujeres y discurso jurídico: Informe anual del Observatorio de Sentencias Judiciales 2009*. Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género-ELA.
- BERGALLO, Paola y MICHEL, Agustina (2009) «El aborto no punible en la Argentina». Hoja N° 9, Abril. Buenos Aires, CEDES, IPPF y FEIM.
- BROWN, Josefina (2008a) «Los derechos (no) reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas». Bue-

- nos Aires, Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET).
- BROWN, Josefina (2008b) «El aborto como bisagra entre los derechos reproductivos y los sexuales». En PECHENY, Mario, FIGARI, Carlos y JONES, Daniel (comps.) *Todo sexo es político: estudios sobre sexualidades en Argentina*. Buenos Aires, Del Zorzal. Pp.277-301.
- CHIAROTTI, Susana (2006) «El aborto en el marco de los derechos humanos. La situación en Argentina. En CHECA, Susana (comp.) *Realidades y coyunturas del aborto. Entre el derecho y la necesidad*. Buenos Aires, Paidós. Pp. 91-110.
- CIRIZA, Alejandra (2007) «Notas sobre ciudadanía sexual. El derecho al aborto y la ciudadanía de las mujeres en el debate argentino». [En línea] www.escenariosalternativos.org
- CUNEO, Michael (1995) «Life Battles: The Rise of Catholic Militancy within the American Pro-Life Movement». En WEAVER, Mary Jo, APPLEBY, R. Scott (eds.) *Being Right: Conservative Catholics in America*. Bloomington, Indiana University Press.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2005) « El aborto voluntario terapéutico no es punible en la Argentina y los médicos de los hospitales públicos lo pueden practicar sin requerir autorización judicial» en *La Ley*, 2005-D, 664 - Sup. Penal (julio). Pp. 34.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2006) «Aborto voluntario y Estado constitucional de derecho». En *Revista Jurídica La Ley On Line*.
- GOGNA, Mónica (2005) *Estado del arte. Investigación sobre sexualidad y derechos en Argentina (1990-2002)*. Buenos Aires, CEDES/CLAM.
- HOOP, Cecilia (2012) «Política criminal sobre el aborto: la sexualidad femenina en debate» en *Revista Derecho Pe-*

- nal*, Año I - N° 2 - Septiembre 2012. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1942) «El aborto y su impunidad» en *La Ley*, T. 26, Sec. Doctrina.
- KLUGMAN, Bárbara (2007) «Locating and linking sexuality in development and Human Rights» en *International Journal of Sexual Health*. Vol. 19, Num. 3. Philadelphia, Routledge. Pp. 65-77.
- LAGARDE, Marcela (1997) «La sexualidad». En *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, UNAM. Pp. 177-211
- LIND, Amy y PAZMIÑO, Sofía (2009) «Ciudadanía y Sexualidades en América Latina» en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, Núm. 35. Septiembre. Quito, FLACSO-Ecuador. Pp.13-18.
- MARIO, Silvia y PANTELIDES, Alejandra (2006) «Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina». Informe preliminar presentado a la Comisión Salud Investiga, Ministerio de Salud de la Nación.
- MORÁN FAÚNDES, José Manuel; MONTE, Ma. Eugenia; SÁNCHEZ, Laura y DROVETTA, Raquel (2011) «La inevitable maternidad. Actores y argumentos conservadores en casos de aborto no punible en la Argentina». En PEÑAS DEFAGO, Ma. Angélica y VAGGIONE, Juan Marco (comps) *Actores y discursos conservadores en los debates sobre sexualidad en Argentina*. Córdoba, Ferreyra. Pp.127-156.
- PEÑAS DEFAGO, María Angélica (2012) «Las políticas de salud sexual y reproducción desde un enfoque de derechos humanos». En MORÁN FAÚNDES, J.M; SGRÓ RUATA, M.C. y VAGGIONE, J.M. (eds.) *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad, Universidad Nacional de Córdoba.

- PETCHESKY, Rosalind (2000) «Rights and Needs: Rethinking the connections in debates over reproductive and sexual rights» en *Health and Human Rights International Journal*. Vol. 4, Num.2. Boston, Health and Human Rights, Universidad de Harvard. Pp. 17-19.
- PETRACCI, Mónica (2007) «Sondeos y política: La opinión sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos en Argentina 2003-2006». [En línea] www.saimo.org.ar/archivos/trabajoscongreso2007/Salud_y_Derechos_Sexuales_y_Reproductivos.pdf.
- PETRACCI, Mónica y PECHENY, Mario (2007) *Derechos Humanos y Sexualidad*. Buenos Aires, CEDES.
- RAMOS, Silvia; BERGALLO, Paola; ROMERO, Mariana y FEIJÓO, Jimena (2009) «El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en la Argentina» en *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2009*. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Buenos Aires, Siglo XXI.
- RAMÓN MICHEL, Agustina (2010) «El Fenómeno de Inaccesibilidad al Aborto No Punible.» En Bergallo, Paola (2010) *Aborto y Justicia Reproductiva*. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- RICHARDSON, Dine (2000) «Constructing sexual citizenship: theorizing sexual Rights». London, University of Newcastle. [En línea] <http://csp.sagepub.com>.
- ROSENBERG, Martha (2010) «Sobre el aborto no punible». Congreso de países del Mercosur sobre Bioética y Derechos Humanos – Derecho a la salud. Buenos Aires, Ministerio de Justicia, 2 al 4 de Diciembre.
- ROSSETTI, Andrés (2011) «Sobre el valor de las decisiones de los organismos universales y regionales de derechos humanos en el derecho argentino» en *Anuario XII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Córdoba, Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. pp.123-136.

- SAGÜÉS, Néstor (1999) «Elementos de Derechos Constitucional». Tomo I. Ed. Astrea.
- SOLER, Sebastián (1992) Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires, Tea.
- VAGGIONE, Juan Marco (2005) «Los Roles Políticos de la Religión, Género y Sexualidad más allá del Secularismo». En VASSALLO, Marta (comp.) *En nombre de la vida*. Córdoba: Católicas por el Derecho a Decidir. Pp. 137-168.
- VAGGIONE, Juan Marco (2009a) «La sexualidad en el mundo post secular. El activismo religioso y los derechos sexuales y reproductivos». En GERLERO, Mario (coord.), *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires, Grinberg.
- VAGGIONE, Juan Marco (2009b) «Sexualidad, Religión y Política en América Latina». Trabajo preparado para los Diálogos Regionales, Río de Janeiro, Agosto. [En línea] <http://www.sxpolitics.org/pt/wp-content/uploads/2009/10/sexualidad-religion-y-politica-en-america-latina-juan-vaggione.pdf>
- VAGGIONE, Juan Marco (2012) «Introducción». En MORÁN FAÜNDES, J.M; SGRÓ RUATA, M.C. y VAGGIONE, J.M. (eds.) *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad, Universidad Nacional de Córdoba.